



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN AL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2005 DOS MIL CINCO, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Visto el dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y

RESULTANDO

1º Con fecha **10 diez de mayo de dos mil cinco** se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la abrogada Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha **28 veintiocho de julio de dos mil cinco**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

3º Con fecha **01 uno de diciembre del 2005 dos mil cinco** se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el plazo para la presentación de los informes financieros semestrales correspondientes al segundo semestre del 2005 dos mil cinco.

4º El día diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio número 436/05 Secretaría Ejecutiva, le fue notificado al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el recordatorio de la

Página 1 de 93

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al segundo semestre del año dos mil cinco.

5° Con fecha diecisiete de enero de dos mil seis, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al segundo semestre del año dos mil cinco.

6° La Comisión Revisora, mediante oficio número **007/06 CRFPP** de fecha 23 veintitrés de enero de 2006 dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara por oficio al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre del dos mil cinco.

7° Con fecha 25 veinticinco de enero de 2006 dos mil seis, mediante oficio número 366/06 Secretaría Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida, consistente en:

1. Estados Financieros mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
2. Movimientos auxiliares de catálogo, mensuales correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2005 dos mil cinco.
3. Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión.
4. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas y presentar los originales para su cotejo.
5. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión, en caso de existir recibos cancelados proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
6. Estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo sujeto a revisión.
7. Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
8. Concentrado anual de aportaciones por cada militante y simpatizante correspondiente al ejercicio 2005 dos mil cinco.



9. Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes correspondiente al periodo sujeto a revisión, por medios magnéticos.
10. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión, en caso de existir recibos cancelados proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
11. Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les haya otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión.
12. Padrón de proveedores del partido, mismo que deberá integrarse de conformidad con lo previsto por los artículos 38 al 42 de la Ley de adquisiciones y enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco; y del 49 al 55 del Reglamento de la Ley antes citada.
13. Control de inventarios de activos fijos al 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco, mismo que deberá incluir el bien mueble o inmueble, numero de inventario, ubicación e importe en libros, detallando los bienes que fueron adquiridos con financiamiento público.

8° Con fecha **8 ocho de febrero de 2006 dos mil seis** se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

9° Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, una vez desahogado el procedimiento, esta Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al segundo semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

10° Con fecha 26 veintiséis de octubre de dos mil seis y mediante oficio número **099/06 CRFPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día diecisiete de noviembre de dos mil seis.



11° Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó dos escritos de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al segundo semestre del año dos mil cinco, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen.

12 ° Con fecha 14 catorce de marzo de dos mil siete y mediante oficio **029/2007 Comisión Revisora**, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII y 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 2, 18, 33 y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** las **observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas** detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y le solicitó manifestara lo que a sus interés considerara conveniente, otorgándole, para al efecto, un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación, y formulara las aclaraciones pertinentes.

13 ° Con fecha **19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete**, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su secretario de administración y finanzas, presentó ante la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual otorgó respuesta al oficio de otrora Comisión Revisora señalado en el párrafo que antecede; por lo que, se procedió a desahogar en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada mediante el oficio número **029/2007 Comisión Revisora**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

14° Con fecha 10 diez de agosto de 2007 dos mil siete una vez desahogado el procedimiento, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen definitivo respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al segundo semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley



Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante dicha Comisión Revisora.

15° La otrora Comisión Revisora, mediante el oficio número **081/2007** Comisión Revisora de fecha diez de septiembre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, remitió al Secretario Ejecutivo el dictamen definitivo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para efecto de ser presentado ante el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y en su caso determine las sanciones que procedan.

16° En sesión ordinaria celebrada con fecha **28 veintiocho de noviembre de 2007 dos mil siete**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo **ACU-043/2007** mediante el cual se tuvo por recibido el Dictamen Definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora de Financiamiento de los Partidos Políticos de fecha 10 diez de agosto de dos mil siete, ordenándose el emplazamiento del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, para lo cual se determinó la integración del expediente administrativo número **PA/RFP/001/2007**.

17° Con fecha cuatro de diciembre del dos mil siete, mediante oficio **0932/07** Secretaría Ejecutiva, se emplazó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al **procedimiento administrativo 001/2007**, enterándole el contenido del acuerdo plenario del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, señalado en el punto que antecede, así como del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con respecto al informe financiero correspondiente al **segundo semestre del año 2005 dos mil cinco**, así como del término legal de ocho días hábiles para que compareciera por escrito, a realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y presentara las pruebas que estimara convenientes.

18° Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el artículo que antecede, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedió a verificar en los registros de la oficialía de partes y los archivos de este organismo electoral, la existencia de la respuesta efectuada por el instituto político con motivo del emplazamiento que le fue realizado, encontrándose que con fecha 14 catorce de diciembre de 2007 dos mil siete, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, compareció al procedimiento administrativo que le fue instaurado, mediante la presentación de un escrito al cual le correspondió el número de folio 1315 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, y al que acompañó diversa



documentación comprobatoria anexa, documentos que fueron analizados por este órgano superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

19° Con fecha **5 cinco de julio de 2008 dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

20° Con fecha **5 cinco de agosto de 2008 dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

21° En sesión celebrada con fecha **12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 15º del capítulo de resultandos de esta resolución, con fecha **10 diez de agosto de 2007 dos mil siete**, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente a los informes financieros sobre los ingresos y



egresos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en relación al informe financiero correspondiente al segundo semestre de 2005 dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 19° y 20° del capítulo de resultados de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al segundo semestre de 2005 dos mil cinco presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio del año 2005, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que



ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al segundo semestre de dos mil cinco que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2º de los **resultandos** de la presente, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y



Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

X. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y



- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XII. Que, como se desprende de las actuaciones que fueron remitidas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos; a la fecha dicho órgano técnico agoto la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referido reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financiero relativo al segundo semestre de dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se encuentra total y definitivamente concluido.

XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la Comisión Revisora al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XIV. Que en la especie, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha **cuatro de diciembre de dos mil siete** a través de oficio **0932/07** Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día **catorce de diciembre de dos mil siete**.

XV. Que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del informe financiero del segundo semestre de 2005 dos mil cinco, transcurrió entre los días 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14; y el instituto político, por conducto de quien tiene el carácter de responsable de finanzas ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha **catorce de diciembre de dos mil siete** ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio **1315**.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose



por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue *levísima*, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser



modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.



Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada



conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien concientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca



identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecté y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.



13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

XVII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha diez de agosto de 2007 dos mil siete emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización y que constan en el expediente respectivo; lo anterior, a efecto



de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Tal como se desprende del inciso 1) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

B) Tal como se desprende del inciso 2) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

C) Tal como se desprende del inciso 3) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad:

3) Como se observa en el capítulo IV, inciso B, punto 2 del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

*“... 2. A efecto de comprobar que hubieran entregado la totalidad de las pólizas, la comisión revisora del Financiamiento a los partidos políticos, realizó la verificación de las pólizas de ingresos, egresos, cheque y diario, al realizar la comparativa de las pólizas proporcionadas en respuesta a la solicitud de documentación, contra las reflejadas en el reporte de diario cronológico, mismo que detalla todas y cada una de la pólizas generadas en el periodo sujeto a revisión, con la cual se determinó que **omitió la presentación de las pólizas que se detallan en el anexo I, el cual forma parte integral del presente dictamen***

La ausencia de requisitos en la documentación que justifica los egresos señalados, contraviene lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia. ...”



Es importante el manifestar que, tal como quedó asentado en el punto 9º de los antecedentes del presente dictamen, el partido político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación y formulando en lo conducente las aclaraciones correspondientes.

Por otro lado, como fue señalado en el punto 10 de antecedentes de este dictamen, mediante oficio 029/2007 Comisión Revisora, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos notificó al partido político las observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al segundo semestre de 2005 dos mil cinco.

En ese sentido, como fue señalado en los puntos 11 y 12 de los antecedentes del presente dictamen, el partido político dio respuesta al oficio 029/2007 Comisión Revisora, proporcionado al efecto diversa documentación y realizando las aclaraciones que consideró pertinentes.

Una vez analizada la totalidad de las manifestaciones y documentación presentada por el partido político, entre la que se encuentran diversas pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, esta Comisión Revisora determina que la observación ha sido solventada parcialmente, subsistiendo por lo que ve a la omisión de presentar la póliza de diario número 138 (ciento treinta y ocho) del 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco correspondiente al municipio de El Grullo, Jalisco, lo cual, a la postre puede ser considerado violatorio de lo señalado en el artículo 32 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII, 82 y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1, 2 y 33 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, del análisis realizado a la documentación proporcionada por el partido político con relación a este punto, se desprende que se generaron nuevas observaciones por concepto de prueba de egresos, ya que parte de la documentación no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la materia, observación por un importe de \$17,011.50 (Diecisiete mil once pesos 50/100 moneda nacional), misma que se desglosa en el anexo I del presente dictamen y que se describe de manera general en la tabla siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Soporte documental	\$ 1,700.00
Certeza del gasto	\$ 3,362.00
Servicios personales, requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia	\$ 4,000.00
Egresos, requisitos del artículo 18 del Reglamento	\$ 7,949.50
TOTAL	\$ 17,011.50

Las conductas desplegadas por el partido político señaladas en la tabla que antecede, pueden considerarse como conductas violatorias de lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 63, fracción XIII, 82



y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1 y 2 del Reglamento de la materia.

De la transcripción anterior, se desprende que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en ocho conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:

1. SOPORTE DOCUMENTAL (En impresión de la póliza señala registro contable a la cuenta de Impresos, por concepto de impresión de lona, sin soporte documental) falta comprobante por este concepto, por la cantidad de setecientos pesos correspondientes a la póliza de diario 132 de fecha 31 de diciembre de 2005.

2. SOPORTE DOCUMENTAL (El Partido Político presenta únicamente impresión de póliza con registro contable a Arrendamiento de Vehículos) falta comprobante por este concepto, por la cantidad de mil pesos correspondiente a la póliza de cheque 10126 de fecha 14 de octubre 2005

3. CERTEZA DEL GASTO (Ticket de pago expedido por teléfonos de México S.A. de C.V., el partido político no anexo estado de cuenta a detalle para verificar la justificación de dicho pago), por la cantidad de tres mil trescientos sesenta y dos pesos, correspondiente a la póliza de diario 116 de fecha 31 de octubre de 2005.

4. SERVICIOS PERSONALES, REQUISITOS DEL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO (Recibo 0004 expedido a nombre de Luis Guillermo Arias Flores, por concepto de arrendamiento del local donde se encuentran ubicadas las instalaciones de CDM de Mazamitla, el Partido Político lo registró contablemente a Gratificaciones, el concepto de pago de arrendamiento no se considera justificado para la expedición del Recibo por Servicios Personales), por la cantidad de cuatro mil pesos, correspondiente a la póliza de diario 227 de fecha 31 de agosto de 2005

5. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Factura 100, de Porfiria Estrada Cruz, por concepto de compra de playeras impresas, la factura presenta vigencia caduca al día 02 de Septiembre de 2004, fecha de expedición 09 de Septiembre de 2005.), por la cantidad de dos mil ciento ochenta y cinco pesos, correspondiente a la póliza de diario 153 de fecha 30 de septiembre de 2005

6. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Nota de Entrega sin número de Embotelladora Ameca, SA de CV-Coca Cola-Factura 56358, por concepto de compra de refrescos para eventos, no cumple con requisitos fiscales.) por la cantidad de trescientos sesenta y cuatro pesos, correspondiente a la póliza de diario 214 de fecha 31 de agosto de 2005.



7. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Factura 1066, de Francisco Oliva Vázquez-Imprenta y Serigrafía, por concepto de hojas membreteadas y sello de goma, la factura presenta vigencia caduca el día 17 de Julio de 2005, fecha de expedición 27 de Julio de 2005.) por la cantidad de mil pesos con cincuenta centavos, correspondiente a la póliza de diario 138 de fecha 31 de julio de 2005.

8. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Remisión 1046, expedida por Rosa Elena Becerra Vázquez, - ABC Impresiones- por concepto de impresión de revista informativa, no reúne los requisitos de comprobante fiscal) por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos pesos, correspondiente a la póliza de diario 145 de fecha 30 de noviembre de 2005.

Para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes, este **Consejo General**, procede al análisis de manera individual de cada una de las conductas en los términos siguientes:

1. SIN SOPORTE DOCUMENTAL (En impresión de la póliza señala registro contable a la cuenta de Impresos, por concepto de impresión de lona, sin soporte documental) falta comprobante por este concepto, por la cantidad de setecientos pesos correspondientes a la póliza de diario 132 de fecha 31 de diciembre de 2005

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*Por lo que ve a la póliza de diario 132 del 31 de Diciembre del 2005, la póliza cheque 10126 del 14 de Octubre del 2005 así como de la póliza de Diario 116 del 31 de Octubre del mismo año; le manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que las mismas fueron buscadas en los archivos del Comité Directivo Estatal así como en los Comités Directivos Municipales correspondientes, y al no encontrarse los originales se remite impresión del sistema Compaq, en el cual se puede observar los folios de los comprobantes registrados debidamente al gasto y que en su momento fueron ejercidos, ante lo cual solicitamos sea considerada la situación antes expuesta al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos, registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Y muy en especial a lo señalado en su último párrafo en donde se indica se deberá respetar los principios de buena fe y de confianza legítima.*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO acción nacional**, se determina que estas son suficientes para solventar la irregularidad observada por la otrora Comisión Revisora.



2. SIN SOPORTE DOCUMENTAL (El Partido Político presenta únicamente impresión de póliza con registro contable a Arrendamiento de Vehículos) falta comprobante por este concepto, por la cantidad de mil pesos correspondiente a la póliza de cheque 10126 de fecha 14 de octubre 2005

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*Por lo que ve a la póliza de diario 132 del 31 de Diciembre del 2005, la póliza cheque 10126 del 14 de Octubre del 2005 así como de la póliza de Diario 116 del 31 de Octubre del mismo año; le manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que las mismas fueron buscadas en los archivos del Comité Directivo Estatal así como en los Comités Directivos Municipales correspondientes, y al no encontrarse los originales se remite impresión del sistema Compaq, en el cual se puede observar los folios de los comprobantes registrados debidamente al gasto y que en su momento fueron ejercidos, ante lo cual solicitamos sea considerada la situación antes expuesta al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos, registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Y muy en especial a lo señalado en su último párrafo en donde se indica se deberá respetar los principios de buena fe y de confianza legítima.*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO acción nacional**, se determina que estas son suficientes para solventar la irregularidad observada por la otrora Comisión Revisora.

3. SIN CERTEZA DEL GASTO (Ticket de pago expedido por Teléfonos de México S.A. de C.V., el partido político no anexo estado de cuenta a detalle para verificar la justificación de dicho pago), por la cantidad de tres mil trescientos sesenta y dos pesos, correspondiente a la póliza de diario 116 de fecha 31 de octubre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*Por lo que ve a la póliza de diario 132 del 31 de Diciembre del 2005, la póliza cheque 10126 del 14 de Octubre del 2005 así como de la póliza de Diario 116 del 31 de Octubre del mismo año; le manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que las mismas fueron buscadas en los archivos del Comité Directivo Estatal así como en los Comités Directivos Municipales correspondientes, y al no encontrarse los originales se remite impresión del sistema Compaq, en el cual se puede observar los folios de los comprobantes registrados debidamente al gasto y que en su momento fueron ejercidos, ante lo cual solicitamos sea considerada*



la situación antes expuesta al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos, registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Y muy en especial a lo señalado en su último párrafo en donde se indica se deberá respetar los principios de buena fe y de confianza legítima.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO acción nacional**, se determina que estas son suficientes para solventar la irregularidad observada por la otrora Comisión Revisora.

4. SERVICIOS PERSONALES, REQUISITOS DEL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO (Recibo 0004 expedido a nombre de Luis Guillermo Arias Flores, por concepto de arrendamiento del local donde se encuentran ubicadas las instalaciones de CDM de Mazamitla, el Partido Político lo registró contablemente a Gratificaciones, el concepto de pago de arrendamiento no se considera justificado para la expedición del Recibo por Servicios Personales), por la cantidad de cuatro mil pesos, correspondiente a la póliza de diario 227 de fecha 31 de agosto de 2005

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Por lo que se indica en la Póliza de Diario 227 del 31 de Agosto del 2005 correspondiente al Comité Directivo Municipal de Mazamitla, cabe señalar que indebidamente y por un error del personal administrativo del citado Comité, expidió el recibo 0004 de servicios personales como pago del arrendamiento de las instalaciones de ese comité, sin embargo, dicha persona gratificada lo recibió por concepto de mensajería y difusión de las actividades realizados dentro de las instalaciones del mismo y que por la renovación del comité municipal no fue posible localizar al citado beneficiario.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y



- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el registro contable exhibido resultó incorrecto, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comentario fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 19 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la



obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 19 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 del mencionado reglamento.



De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en



consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.75% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA Inciso A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Factura 100, de Porfiria Estrada Cruz, por concepto de compra de playeras impresas, la factura presenta vigencia caduca al día 02 de Septiembre de 2004, fecha de expedición 09 de Septiembre de 2005.), por la cantidad de dos mil ciento ochenta y cinco pesos, correspondiente a la póliza de diario 153 de fecha 30 de septiembre de 2005

Tal como fue señalado con anterioridad, el **partido acción nacional** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*En relación a la documentación comprobatoria referente a la Factura 100, de Porfirio Estrada Cruz, correspondiente a la póliza de diario No. 153 del 30 de Septiembre del 2005 del Comité Municipal de San Diego de Alejandría, así como de la Factura 1066 de Francisco Oliva Vázquez del Comité Directivo Municipal de Tala, correspondiente a la comprobación de la póliza de Diario No. 138 del 31 de Julio del 2005 y por último de la Remisión 1046 de Rosa Elena Becerra Vázquez del Comité Directivo Municipal de Unión de Tula, en relación a al póliza de Diario No. 145 del 30 de Noviembre del 2005. Le manifestamos lo siguiente: **SE REALIZO LA BUSQUEDA DE LOS PROVEEDORES ANTES MENCIONADOS, A EFECTOS DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN Y REPOSICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TANTO CADUCA COMO SIN REQUISITOS FISCALES, SIN EMBARGO DICHOS PROVEEDORES YA NO FUERON LOCALIZADOS EN LOS DOMICILIOS Y LOS TELEFONOS QUE SE SEÑALAN EN LOS DOCUMENTOS CITADOS. POR TAL MOTIVO NOS FUÉ IMPOSIBLE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS CORREGIDOS A EFECTO DE SUBSANAR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS, NO OBSTANTE ES***



IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL FINANCIAMIENTO EJERCIDO ENSU MOMENTO FUE APLICADO Y SE EJERCIERON COMO GASTO PARTIDISTA.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.



Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a



los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo



que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.25% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido



político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

6. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA
Inciso A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Nota de Entrega sin número de Embotelladora Ameca, SA de CV-Coca Cola-Factura 56358, por concepto de compra de refrescos para eventos, no cumple con requisitos fiscales.) por la cantidad de trescientos sesenta y cuatro pesos, correspondiente a la póliza de diario 214 de fecha 31 de agosto de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:



Por lo que respecta a la Nota de Entrega sin número de Embotelladora Ameca, SA de CV, de la póliza de Diario No. 214 del 31 de Agosto del 2005, correspondiente a la comprobación del Comité Directivo Municipal de san Juanito de Escobedo, se solicito la sustitución y facturación del documento aquí señalado, sin embargo la Empresa Embotelladora Ameca, S.A. de .C.V., se negó a la sustitución manifestando que, ya había transcurrido en exceso la temporalidad necesaria a fin de realizar la multicitada sustitución alegando que dicha nota había quedado incluida en la factura global del mes correspondiente y que por tal motivo los impuestos y declaración del ejercicio 2005, y a se había presentado. **POR LO QUE SOLICITAMOS SE CONSIDERE TAL SITUACION, COMO NO IMPUTABLE A MI REPRESENTADO YA QUE SE REALIZARON LAS GESTIONES NECESARIAS PARA SU SOLVENTACION.**

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: "Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente,



tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo,



emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan



los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.25% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

7. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA
Inciso A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Factura 1066, de Francisco Oliva Vázquez-Imprenta y Serigrafía, por concepto de hojas membreteadas y sello de goma, la factura presenta vigencia caduca el día 17 de Julio de 2005, fecha de expedición 27 de



Julio de 2005) por la cantidad de mil pesos con cincuenta centavos, correspondiente a la póliza de diario 138 de fecha 31 de julio de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

*A lo que refiere en el Capítulo IV relativo al resultado de la revisión y marcado como inciso 3) en donde señala que se solventa parcialmente, toda vez que subsiste la omisión de la presentación de la Póliza de Diario No. 138 del 31 de Diciembre del 2005, correspondiente al Municipio de el Grullo Jalisco le señalo lo siguiente; **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, le manifiesto que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en los archivos del Comité Directivo Estatal así como en los correspondientes del Comité Municipal de el Grullo, Jalisco, no fue posible localizar el documento en original a efecto de realizar la correspondiente comprobación, sin embargo se remite impresión del sistema Compaq, en el cual se pueden observar los folios de los comprobantes registrados debidamente al gasto y que en su momento fueron ejercidos, ante lo cual solicitamos sea considerada la situación antes expuesta al momento de emitir la resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos, registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Y muy en especial a lo señalado en su último párrafo en donde se indica se deberá respetar los principios de buena fe y de confianza legítima.*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se determina que ésta es suficiente para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que anexa documentación con la que acredita que el comprobante de egreso si cumple con los requisitos previstos por la ley.

8. EGRESOS, REQUISITOS DEL ART. 18 INCISO A) (en relación con el artículo 29A del CFF) (Remisión 1046, expedida por Rosa Elena Becerra Vázquez, - ABC Impresiones- por concepto de impresión de revista informativa, no reúne los requisitos de comprobante fiscal) por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos pesos, correspondiente a la póliza de diario 145 de fecha 30 de noviembre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

En relación a la documentación comprobatoria referente a la Factura 100, de Porfirio Estrada Cruz, correspondiente a la póliza de diario No. 153 del 30 de Septiembre del 2005 del Comité Municipal de San Diego de Alejandría, así como de la Factura 1066 de Francisco Oliva Vázquez del Comité Directivo Municipal de Tala, correspondiente a la comprobación de la póliza de Diario No. 138 del 31 de Julio del 2005 y por último de la Remisión 1046 de Rosa Elena Becerra Vázquez del Comité Directivo Municipal de



*Unión de Tula, en relación a al póliza de Diario No. 145 del 30 de Noviembre del 2005. Le manifestamos lo siguiente: **SE REALIZO LA BUSQUEDA DE LOS PROVEEDORES ANTES MENCIONADOS, A EFECTOS DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN Y REPOSICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TANTO CADUCA COMO SIN REQUISITOS FISCALES, SIN EMBARGO DICHS PROVEEDORES YA NO FUERON LOCALIZADOS EN LOS DOMICILIOS Y LOS TELEFONOS QUE SE SEÑALAN EN LOS DOCUMENTOS CITADOS. POR TAL MOTIVO NOS FUÉ IMPOSIBLE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS CORREGIDOS A EFECTO DE SUBSANAR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS, NO OBSTANTE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL FINANCIAMIENTO EJERCIDO ENSU MOMENTO FUE APLICADO Y SE EJERCIERON COMO GASTO PARTIDISTA.***

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.



En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la



observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.



En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.25% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión, de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

D) Tal como se desprende del inciso 4) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los



Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad:

4) Como se observa en el capítulo IV, inciso B), punto 3 del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“... 3. Mediante la integración del Consecutivo de recibos de ingresos del periodo sujeto a revisión (Julio a Diciembre de 2005), este órgano fiscalizador observa que el Instituto político omite proporcionar los recibos de ingresos que se detallan en el anexo II el cual forma parte integral del presente dictamen.

De igual forma mediante la integración del consecutivo de recibos de servicios personales presentado por el partido político, se determina que fue omiso en la entrega de los recibos que se detallan en el anexo III, mismo que forma parte integral del presente dictamen.

La ausencia de requisitos en la documentación que justifica los egresos señalados, contraviene lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII, de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia. ...”

Es importante el manifestar que, tal como quedó asentado en el punto 9º de los antecedentes del presente dictamen, el partido político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, formulando en lo conducente las aclaraciones correspondientes y anexando diversa documentación consistente en copias simples firmadas por el responsable de finanzas del partido político- y originales cancelados de recibos de ingresos y de servicios personales.

Por otro lado, como fue señalado en el punto 10 de antecedentes de este dictamen, mediante oficio 029/2007 Comisión Revisora, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos notificó al partido político las observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al segundo semestre de 2005 dos mil cinco.

En ese sentido, como fue señalado en los puntos 11 y 12 de los antecedentes del presente dictamen, el partido político dio respuesta al oficio 029/2007 Comisión Revisora, proporcionado al efecto diversa documentación y realizando las aclaraciones que consideró pertinentes.

Una vez analizada la totalidad de las manifestaciones y documentos aportados por el partido político, esta Comisión Revisora determina tener solventada parcialmente la observación, subsistiendo por lo que ve al recibo de ingresos número 530 (quinientos treinta) correspondiente al Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, ya que el partido político fue nuevamente omiso en su presentación, lo cual, a la postre puede ser considerado violatorio de lo señalado en el artículo 32 del Reglamento de la materia,



en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII, 82 y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1, 2 y 33 del Reglamento de la materia.

De la transcripción anterior, se desprende que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en una conducta irregular, misma que se detalla a continuación:

1.- Omisión en la entrega del recibo de ingresos número 530 (quinientos treinta) correspondiente al Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Con relación a lo señalado en el inciso 4) especialmente en su párrafo VIII, en el cual se nos indica que subsiste omisión en la entrega del recibo de ingresos 530 correspondiente al Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, cabe señalar que dicho documento fue reportado como CANCELADO, por parte de dicho Comité, y bajo protesta de decir verdad, le manifiesto que una vez revisado los archivos de este Comité Directivo Estatal no fue localizado el mismo.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que no presentó documentación comprobatoria de un egreso, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.



La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerido por su presentación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en



cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos y que fueron señalados en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado la documentación faltante.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió presentar documentación comprobatoria de egresos, mismos que fueron descritos en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 10 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar documentación de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ya que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.



En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Tal como se desprende del inciso 5) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad:

5) Como se observa en el capítulo IV, inciso C), punto 1 del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“... C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS.-

1. Luego de haberse efectuado la prueba comparativa respecto de los ingresos que por concepto de financiamiento público y privado, reportó haber obtenido el Instituto político durante del Primer y Segundo Semestre del ejercicio 2005, a efecto de determinar los montos acumulados durante el ejercicio 2005 en dichos rubros, se determina que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope del financiamiento que se establece en el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, ya que en la prueba efectuada durante la fiscalización se encontró que el instituto político obtuvo más recursos de financiamiento privado que de público, lo que genera inequidad, el financiamiento privado obtenido en exceso respecto del recurso público, es por la cantidad de \$429,701.19 (Cuatrocientos veintinueve mil setecientos un pesos 19/100, tal y como se detalla a continuación:

	C O N C E P T O	1ER SEMESTR E 2005	2DO SEMESTR E 2005	TOTAL EJERCICIO 2005
	FINANCLAMIENTO PUBLICO REPORTADO POR EL PARTIDO EN SUS INFORMES SEMESTRALES	\$ 3,234,470.60	\$ 3,153,344.32	\$ 6,387,814.92
(-)	FINANCLAMIENTO PRIVADO REPORTADO POR EL PARTIDO EN SUS INFORMES SEMESTRALES	\$ 2,851,309.12	\$ 3,966,206.99	\$ 6,817,516.11
(=)	DIFERENCIA RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO	\$383,161.48	\$ - 812,862.67	\$ - 429,701.19
)				



La ausencia de requisitos en la documentación que justifica los egresos señalados, contraviene lo dispuesto por el artículo 72 de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco. ...”

Es importante el manifestar que, tal como quedó asentado en el punto 9° de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

“... Respecto al comparativo de los financiamientos (Público VS Privado) se procedió a realizar una póliza contable para registrar el financiamiento real que se le otorga a este instituto político; en virtud de que el registro mensual se realiza en base al cheque neto recibido, dado que, por parte del IEEJ se omite entregar a los Partidos Políticos los comprobantes o pormenores de las retenciones por concepto de Sanciones o cualquier otra retención efectuada....”

Por lo que habiendo considerado el total del Financiamiento Público otorgado en el año 2005, asciende a la cantidad de \$6'777,152.53 (Seis millones setecientos setenta y siete mil pesos 53/100 M.N.), obteniendo como resultado una diferencia de \$54,839.08 (Cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 08/100 M.N.) como excedente del Financiamiento Privado contra el Financiamiento Público, tal como aparece en el siguiente cuadro. ...”

Anexo al escrito en comento, el instituto político sujeto a este procedimiento de revisión, acompañó una póliza de diario número 999002 por medio de la cual reclasifican las partidas de financiamiento público obtenido por actividades específicas y de sanciones administrativas que le fueron impuestas y que no había considerado en el informe financiero materia de este dictamen.

*Una vez analizadas las manifestaciones y la documentación aportada por el instituto político, esta Comisión Revisora determina que se tiene parcialmente solventada la observación, subsistiendo un exceso de **\$54,839.08 (Cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 08/100 moneda nacional)** en ingresos de financiamiento privado, sobre los ingresos por financiamiento público, tal como expresamente lo reconoce el propio partido político.*

La conducta desplegada por el partido político consistente en excederse en los ingresos por financiamiento privado en relación con los de financiamiento público, puede ser considerada como una conducta violatoria de lo dispuesto por segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIV, 82 y 132, fracción XXXIII de la legislación en comento, así como 1 y 2 del Reglamento de la materia..

*Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora, que el registro contable de la póliza de diario número 999002 con la cual solventó parcialmente la observación de origen, **contiene errores**, ya que el ajuste correspondiente al concepto de financiamiento público por actividades específicas, sobrepasa por \$9,923.54 (Nueve mil novecientos veintitrés pesos 54/100 moneda nacional) el monto que debió aplicar, lo cual, puede ser considerado violatorio de lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de la materia, en*



relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIV, 82 y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1 y 2 del Reglamento de la materia.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

“Por otro lado a lo que respecta a la observación señalada por la autoridad fiscalizadora correspondiente al registro de la póliza de diario no. 999002 en donde se señala que contiene error en el ajuste correspondiente al financiamiento público por actividades específicas, sobre pasando por \$ 9,923.54 (Nueve mil novecientos veintitrés 54/100 M.N.), el monto que se debió aplicar, se reconoce el registro indebido corrigiendo nuevamente dicha póliza ahora con la Póliza de Diario No. 999007 del 31 de Diciembre de 2006, disminuyendo el importe del Financiamiento Público por concepto de Actividades Específicas aquí señalado.

Para demostrar que no existe excedente del Financiamiento Privado contra el Público, se presenta la siguiente tabla comparativa:

FINANCIAMIENTOS	PUBLICO	PRIVADO
FINANCIAMIENTO PRIVADO REPORTADO EN LOS INFORMES SEMESTRALES		6,817,516.11
FINANCIAMIENTO OTORGADO POR EL IEEJ	6,387,814.92	
TOTALES	6,387,814.92	6,817,516.11
MAS AJUSTES AUDITORIA:		
SEGUN POLIZA DE DIARIO 999002 DEL 01/11/06	16,069.08	
SEGUN POLIZA DE DIARIO 999002 DEL 01/11/06	16,069.08	
SEGUN POLIZA DE DIARIO 999002 DEL 01/11/06	16,069.08	
SEGUN POLIZA DE DIARIO 999002 DEL 01/11/06	232,027.65	
SEGUN POLIZA DE DIARIO 999002 DEL 01/11/06	59,513.13	
SEGUN POLIZA DE DIARIO 999002 DEL 01/11/06	59,513.13	
MENOS AJUSTE POLIZA ANTERIOR SEGUN POLIZA DE DIARIO 999007 DEL 31/12/06 EN ATENCION AL DEFINITIVO DEL 2DO SEM 05 POR EXCESO DEL FINANC. PUBLICO POR ACT. ESPECIFICAS	- 9,923.54	
TOTAL	6,777,152.53	6,817,516.11
AHORA BIEN TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA RECUPERACION DEL DEDUCIBLE DEL VEHICULO SINIESTRADO NO CORRESPONDE A FINANCIAMIENTO PRIVADO		- 42,987.50



TOTAL DE FINANC. PUB Y PRIVADO	6,777,152.53	6,774,528.61
--------------------------------	--------------	--------------

COMO PODRÁ COMPROBAR CON LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL CUADRO ANTERIOR NO EXISTE EXCEDENTE DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO CONTRA EL PRIVADO.

DATOS QUE PODRA COMPROBAR CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ESTE INSTITUTO SEGÚN SU DICTAMEN A FOJA No. 37/47 Y 38/47 DONDE SE SEÑALAN LOS IMPORTES POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se determina que ésta es **suficiente para solventar la irregularidad** observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo, toda vez que anexa documentación con la que comprueba que no existe la diferencia observada.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

F) Tal como se desprende del inciso 6) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad:

6) Como se observa en el capítulo IV, inciso D), punto 1 del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“... 1. Mediante prueba de egresos la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, verificó el total de los gastos reportados por el Partido Acción Nacional que ascienden a la cantidad de \$6,333,135.13 (Seis millones trescientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos 13/100 M.N.), en el periodo sujeto a revisión (Julio a Diciembre de 2005), de los cuales se observan irregularidades en la justificación de diversos egresos por la cantidad de \$1'086,897.91 (Un millón ochenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 91/100 moneda nacional) por los conceptos, motivos y montos que detallan en el Anexo IV, el cual forma parte integral del presente dictamen y por los conceptos que se muestran a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Sin soporte documental	456,579.93
No hay certeza del gasto	157,632.76
Gasto relacionado con activo fijo no registrado	400.00
Gasto relacionado con activo fijo no registrado, Registro contable incorrecto y La	973.00



<i>fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado</i>	
<i>Gasto superior a 100 días de Salario mínimo General pagado en efectivo</i>	4,756.31
<i>Gasto superior a 100 días de Salario mínimo General pagado en efectivo y La fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado</i>	36,870.00
<i>Servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia</i>	209,811.79
<i>Servicios personales sin requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia y registro contable incorrecto</i>	500.00
<i>Sin registro contable</i>	2,495.00
<i>El Registro contable no afecta resultados</i>	833.18
<i>Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento de la materia</i>	30,841.00
<i>Comprobante a nombre de un tercero</i>	1,999.04
<i>Registro contable duplicado</i>	4,250.00
<i>Gasto no correspondiente a actividad partidista</i>	3,907.12
<i>Registro contable incorrecto</i>	119,820.57
<i>Registro contable incorrecto y La fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado</i>	21,879.67
<i>La fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado</i>	33,348.54
TOTAL	\$1,086,897.91

La ausencia de requisitos en la documentación que justifica los egresos señalados, contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia. ...”

Es importante el manifestar que, tal como quedó asentado en el punto 9º de los antecedentes del presente dictamen, el partido político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación y formulando en lo conducente las aclaraciones correspondientes.

Por otro lado, como fue señalado en el punto 10 de antecedentes de este dictamen, mediante oficio 029/2007 Comisión Revisora, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos notificó al partido político las observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al segundo semestre de 2005 dos mil cinco.

En ese sentido, como fue señalado en los puntos 11 y 12 de los antecedentes del presente dictamen, el partido político dio respuesta al oficio 029/2007 Comisión Revisora, proporcionado al efecto diversa documentación y realizando las aclaraciones que consideró pertinentes.



Una vez analizada la totalidad de las manifestaciones y documentación presentada por el partido político, esta Comisión Revisora determina que la observación ha sido **solventada parcialmente**, subsistiendo irregularidades por un importe **\$9,745.44 (Nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional)**, por los conceptos, motivos y montos que se detallan en el **anexo II** del presente dictamen, y que se describen de manera general en la tabla siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
SopORTE documental	\$ 3,839.28
Comprobante a nombre de un tercero	\$ 1,999.04
Gasto no correspondiente a actividad partidista	\$ 3,907.12
TOTAL	\$ 9,745.44

De esta forma la ausencia de requisitos y de documentación que justifique los egresos señalados contraviene lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 63, fracción XIII, 73, 82 y 132, fracción XXXIII de la legislación electoral en comento, así como 1 y 2 del Reglamento de la materia.

De la transcripción anterior, se desprende que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** incurrió en nueve conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:

1. SOPORTE DOCUMENTAL (en el renglón de viáticos existe registro contable por este importe, falta el comprobante correspondiente) Respecto a este renglón de la observación, en su escrito de contestación al preliminar el partido señala: "RESPUESTA: Se envía soporte documental" sin embargo al revisar la documentación anexa al mismo, se observa que omiten presentar el documento que ampare esta cantidad concluyendo que subsiste esta parte de la observación, por la cantidad de ciento tres pesos, correspondientes a la póliza de cheque 9921 de fecha 13 de septiembre de 2005.

2. SOPORTE DOCUMENTAL (Registro contable por el cargo del banco respecto del pago de mensualidad de seguros de vehículo, no presenta comprobante o recibo oficial de pago de la aseguradora, únicamente proporciona listado de movimientos del banco que refleja el cargo por dichos importes) Anexo a su escrito de respuesta al preliminar, el Instituto político presenta copia con la firma del responsable de finanzas de recibos BB 0075712822 y BB 2275712823 de Seguros Bancomer, SA del mes de noviembre, que amparan la cantidad de 1,805.57, mismos que nos permiten determinar que solventan parcialmente esta observación, con respecto de los documentos entregados se genera extemporaneidad, omitiendo entregar documentación respecto de los importes por \$1,930.71 y 1,805.57, por la cantidad de mil novecientos treinta pesos setenta y un centavos, correspondientes a la póliza de diario 103 de fecha 01 de octubre de 2005.



3. SOPORTE DOCUMENTAL (Registro contable por el cargo del banco respecto del pago de mensualidad de seguros de vehiculo, no presenta comprobante o recibo oficial de pago de la aseguradora, únicamente proporciona listado de movimientos del banco que refleja el cargo por dichos importes) Anexo a su escrito de respuesta al preliminar, el Instituto político presenta copia con la firma del responsable de finanzas de recibos BB 0075712822 y BB 2275712823 de Seguros Bancomer, SA del mes de noviembre, que amparan la cantidad de 1,805.57, mismos que nos permiten determinar que solventan parcialmente esta observación, con respecto de los documentos entregados se genera extemporaneidad, omitiendo entregar documentación respecto de los importes por \$1,930.71 y 1,805.57, por la cantidad de mil ochocientos cinco pesos cincuenta y siete centavos, correspondientes a la póliza de diario 110 de fecha 31 de diciembre de 2005.

4. COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO (presentan como comprobación de esta póliza Factura de Sams Club por la compra de diversos artículos, sin embargo se encuentra a nombre de Crown Envases México, SA de CV) En su escrito de respuesta al preliminar el partido menciona: " Enviamos soporte documental " mismo que presenta, sin embargo y como ya fue objetado se ratifica que se encuentra a nombre de un tercero, razón por la que subsiste esta observación, por la cantidad de mil novecientos noventa y nueve pesos cinco centavos, correspondientes a la póliza de diario 143 de fecha 31 de diciembre de 2005.

5. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (F-2987 Comercializadora Autlán, SA por compra de cerveza) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar solo señala: "Enviamos soporte documental" sin embargo no aporta argumentos tendientes a corregir esta, ya que no es susceptible de solventación por el tipo de gasto efectuado, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de setecientos setenta pesos, correspondientes a la póliza de cheque 829 de fecha 19 de septiembre de 2005.

6. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Infracciones y recargos de transito correspondiente al vehiculo Dina Chassis 1994 Blanco) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar menciona: "Gasto derivado del cumplimiento de una obligación estatal como es el pago de refrendos y tenencia" sin embargo lo dicho por el partido no es suficiente para corregir esta situación, ya que el gasto corresponde a pago de multas e infracciones de tránsito mismos que no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de cuarenta y siete pesos, correspondientes a la póliza de cheque 10346 de fecha 10 de noviembre de 2005.

7. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Facturas 32855-32856 de Gigante por compra entre otros, de cerveza y vino) En referencia a esta



irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar solo señala: "Enviamos soporte documental" sin embargo no aporta argumentos tendientes a corregir esta , ya que no es susceptible de solventación por el tipo de gasto efectuado, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de trescientos dieciocho pesos doce centavos, correspondientes a la póliza de cheque 2976 de fecha 19 de diciembre de 2005.

8. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Infracciones y recargos de tránsito correspondiente al vehículo Tsuru 1994 Blanco Placas JDS-6050) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar menciona: "Gasto derivado del cumplimiento de una obligación estatal como es el pago de refrendos y tenencia" sin embargo lo dicho por el partido no es suficiente para corregir esta situación, ya que el gasto corresponde a pago de multas e infracciones de tránsito mismos que no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de dos mil quinientos noventa y seis pesos, correspondientes a la póliza de diario 11 de fecha 30 de julio de 2005.

9. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Infracciones de estacionómetros de vehículo Tsuru 2000 Blanco placas HYP-7592) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar menciona: "Gasto derivado del cumplimiento de una obligación estatal como es el pago de refrendos y tenencia" sin embargo lo dicho por el partido no es suficiente para corregir esta situación, ya que el gasto corresponde a pago de multas e infracciones de tránsito mismos que no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de ciento setenta y seis pesos, correspondientes a la póliza de diario 11 de fecha 30 de julio de 2005.

Para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes, este **Consejo General**, procede al análisis de manera individual de cada una de las conductas en los términos siguientes:

1. **SOPORTE DOCUMENTAL** (en el renglón de viáticos existe registro contable por este importe, falta el comprobante correspondiente) Respecto a este renglón de la observación, en su escrito de contestación al preliminar el partido señala: "**RESPUESTA:** Se envía soporte documental" sin embargo al revisar la documentación anexa al mismo, se observa que omiten presentar el documento que ampare esta cantidad concluyendo que subsiste esta parte de la observación, por la cantidad de ciento tres pesos, correspondientes a la póliza de cheque 9921 de fecha 13 de septiembre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:



“Con relación al cheque 9921, y las pólizas de Diario 103 y 110, en ambos casos la documentación comprobatoria no pudo ser localizada y por otra parte la aseguradora hasta el momento de hacerles llegar el documento comprobatorio, por lo que les solicitamos el considerar la documentación remitida ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que en su oportunidad fue entregada.”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se determina que ésta es **suficiente para solventar la irregularidad** observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

2. SOPORTE DOCUMENTAL (Registro contable por el cargo del banco respecto del pago de mensualidad de seguros de vehiculo, no presenta comprobante o recibo oficial de pago de la aseguradora, únicamente proporciona listado de movimientos del banco que refleja el cargo por dichos importes) Anexo a su escrito de respuesta al preliminar, el Instituto político presenta copia con la firma del responsable de finanzas de recibos BB 0075712822 y BB 2275712823 de Seguros Bancomer, SA del mes de noviembre, que amparan la cantidad de 1,805.57, mismos que nos permiten determinar que solventan parcialmente esta observación, con respecto de los documentos entregados se genera extemporaneidad, omitiendo entregar documentación respecto de los importes por \$1,930.71 y 1,805.57, por la cantidad de mil novecientos treinta pesos setenta y un centavos, correspondientes a la póliza de diario 103 de fecha 01 de octubre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Con relación al cheque 9921, y las pólizas de Diario 103 y 110, en ambos casos la documentación comprobatoria no pudo ser localizada y por otra parte la aseguradora hasta el momento de hacerles llegar el documento comprobatorio, por lo que les solicitamos el considerar la documentación remitida ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que en su oportunidad fue entregada.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se determina que ésta es **suficiente para solventar la irregularidad** observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.



3. SOPORTE DOCUMENTAL (Registro contable por el cargo del banco respecto del pago de mensualidad de seguros de vehiculo, no presenta comprobante o recibo oficial de pago de la aseguradora, únicamente proporciona listado de movimientos del banco que refleja el cargo por dichos importes) Anexo a su escrito de respuesta al preliminar, el Instituto político presenta copia con la firma del responsable de finanzas de recibos BB 0075712822 y BB 2275712823 de Seguros Bancomer, SA del mes de noviembre, que amparan la cantidad de 1,805.57, mismos que nos permiten determinar que solventan parcialmente esta observación, con respecto de los documentos entregados se genera extemporaneidad, omitiendo entregar documentación respecto de los importes por \$1,930.71 y 1,805.57, por la cantidad de mil ochocientos cinco pesos cincuenta y siete centavos, correspondientes a la póliza de diario 110 de fecha 31 de diciembre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Con relación al cheque 9921, y las pólizas de Diario 103 y 110, en ambos casos la documentación comprobatoria no pudo ser localizada y por otra parte la aseguradora hasta el momento de hacerles llegar el documento comprobatorio, por lo que les solicitamos el considerar la documentación remitida ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que en su oportunidad fue entregada.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se determina que ésta es **suficiente para solventar la irregularidad** observada por la Comisión Revisora en el dictamen definitivo.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

4. COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO (presentan como comprobación de esta póliza Factura de Sams Club por la compra de diversos artículos, sin embargo se encuentra a nombre de Crown Envases México, SA de CV) En su escrito de respuesta al preliminar el partido menciona: " Enviamos soporte documental " mismo que presenta, sin embargo y como ya fue objetado se ratifica que se encuentra a nombre de un tercero, razón por la que subsiste esta observación, por la cantidad de mil novecientos noventa y nueve pesos cinco centavos, correspondientes a la póliza de diario 143 de fecha 31 de diciembre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:



Por otro lado a lo que se refiere a la documentación comprobatoria referente a la póliza de Diario 143, cabe señalar que el Comité Directivo Municipal de Guadalajara, reconoce que remitió por error la compra de consumibles con la razón social del titular de la membresía de Sam's a nombre de Crown Envases Mexico, S.A. de C.V., sin embargo dicho gasto fue realizado para beneficio y uso de las instalaciones del propio comité, por lo que les pedimos consideren el hecho como un error involuntario por parte del Comité en mención. Cabe señalar que dicha factura por tal motivo no a sido cubierta.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, los Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos; y
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento, ya que el comprobante de egreso exhibido no cumplía los extremos previstos por el numeral 18 del Reglamento, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida, si bien la documentación en comento fue presentada, esta no cumplió los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 18 del Reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación que cumpla con los requisitos del numeral referido en párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político fue omiso en presentar la documentación de forma correcta y en formular aclaraciones al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político fue omiso en cumplir cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar el documento conforme a los requisitos previstos por el artículo 18 del reglamento para el financiamiento público de los partidos políticos, el cual fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado de forma correcta la documentación solicitada.



En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por el reglamento de la materia por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió presentar los documentos que cumplieran con los requisitos previstos por el reglamento aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó documentación comprobatoria de egresos que no cumplía con los requisitos previstos por la ley para el caso en comento, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del



financiamiento público del 075% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar documentación que cumpliera con requisitos establecido en el reglamento aplicable al caso en concreto, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (F-2987 Comercializadora Autlán, SA por compra de cerveza) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar solo señala: "Enviamos soporte documental" sin embargo no aporta argumentos tendientes a corregir esta, ya que no es susceptible de solventación por el tipo de gasto efectuado, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de setecientos setenta pesos, correspondientes a la póliza de cheque 829 de fecha 19 de septiembre de 2005.



Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Así mismo por lo que ve a los cheques 829 del 19-09-05, 10346 del 10-11-05, 2976 del 19-12-05, y de la póliza de Diario 11 del 30-07-05, correspondiente a lo que ustedes identifican como gasto no correspondiente a actividades partidistas, como se ya se manifestó en su oportunidad en el preliminar, señalamos que dichos gastos fueron necesarios para el cumplimiento de las actividades ordinarias del propio comité esto en relación al pago de multas e infracciones, y por lo que señala a la compra de bebidas alcohólicas dicho gasto fue consensado y aprobado por parte de la militancia a efecto de concluir con una celebración sus respectivas reuniones de trabajo.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estrado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.

Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*



Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al



procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.



Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presento los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.187% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco,



misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

6. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Infracciones y recargos de tránsito correspondiente al vehículo Dina Chassis 1994 Blanco) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar menciona: "Gasto derivado del cumplimiento de una obligación estatal como es el pago de refrendos y tenencia" sin embargo lo dicho por el partido no es suficiente para corregir esta situación, ya que el gasto corresponde a pago de multas e infracciones de tránsito mismos que no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, razón por la que subiste en su totalidad, por la cantidad de cuarenta y siete pesos, correspondientes a la póliza de cheque 10346 de fecha 10 de noviembre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Así mismo por lo que ve a los cheques 829 del 19-09-05, 10346 del 10-11-05, 2976 del 19-12-05, y de la póliza de Diario 11 del 30-07-05, correspondiente a lo que ustedes identifican como gasto no correspondiente a actividades partidistas, como se ya se manifestó en su oportunidad en el preliminar, señalamos que dichos gastos fueron necesarios para el cumplimiento de las actividades ordinarias del propio comité esto en relación al pago de



multas e infracciones, y por lo que señala a la compra de bebidas alcohólicas dicho gasto fue consensado y aprobado por parte de la militancia a efecto de concluir con una celebración sus respectivas reuniones de trabajo.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoría que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.

Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.



Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la



conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en



consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presento los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.187% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en éste punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

7. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Facturas 32855-32856 de Gigante por compra entre otros, de cerveza y vino) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar solo señala: "Enviamos soporte documental" sin embargo no aporta argumentos tendientes a corregir esta , ya que no es susceptible de solventación por el tipo de gasto efectuado, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de trescientos dieciocho pesos doce centavos, correspondientes a la póliza de cheque 2976 de fecha 19 de diciembre de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Así mismo por lo que ve a los cheques 829 del 19-09-05, 10346 del 10-11-05, 2976 del 19-12-05, y de la póliza de Diario 11 del 30-07-05, correspondiente a lo que ustedes identifican como gasto no correspondiente a actividades partidistas, como se ya se manifestó en su oportunidad en el preliminar, señalamos que dichos gastos fueron necesarios para el cumplimiento de las actividades ordinarias del propio comité esto en relación al pago de multas e infracciones, y por lo que señala a la compra de bebidas alcohólicas dicho gasto fue consensado y aprobado por parte de la militancia a efecto de concluir con una celebración sus respectivas reuniones de trabajo.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.



En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.

Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral,



surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco



Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presentó los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.187% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

8. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Infracciones y recargos de tránsito correspondiente al vehículo Tsuru 1994 Blanco Placas JDS-6050) En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar menciona: "Gasto derivado del cumplimiento de una obligación estatal como es el pago de refrendos y tenencia" sin embargo lo dicho por el partido no es suficiente para corregir esta situación, ya que el gasto corresponde a pago de multas e infracciones de tránsito mismos que no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de dos mil quinientos noventa y seis pesos, correspondientes a la póliza de diario 11 de fecha 30 de julio de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Así mismo por lo que ve a los cheques 829 del 19-09-05, 10346 del 10-11-05, 2976 del 19-12-05, y de la póliza de Diario 11 del 30-07-05, correspondiente a lo que ustedes identifican como gasto no correspondiente a actividades partidistas, como se ya se manifestó en su oportunidad en el preliminar, señalamos que dichos gastos fueron necesarios para el cumplimiento de las actividades ordinarias del propio comité esto en relación al pago de multas e infracciones, y por lo que señala a la compra de bebidas alcohólicas dicho gasto fue consensado y aprobado por parte de la militancia a efecto de concluir con una celebración sus respectivas reuniones de trabajo.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estrado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.



Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comentario.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comentario.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presentó los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.



En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.187% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.



9. GASTO NO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (Infracciones de estacionómetros de vehículo Tsuru 2000 Blanco placas HYP-7592)
En referencia a esta irregularidad, el partido en su escrito de respuesta al preliminar menciona: "Gasto derivado del cumplimiento de una obligación estatal como es el pago de refrendos y tenencia" sin embargo lo dicho por el partido no es suficiente para corregir esta situación, ya que el gasto corresponde a pago de multas e infracciones de tránsito mismos que no son susceptibles de solventación por el tipo de gasto, razón por la que subsiste en su totalidad, por la cantidad de ciento setenta y seis pesos, correspondientes a la póliza de diario 11 de fecha 30 de julio de 2005.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** compareció al presente procedimiento administrativo, en tiempo y forma realizando en lo conducente a la presente observación las siguientes manifestaciones:

Así mismo por lo que ve a los cheques 829 del 19-09-05, 10346 del 10-11-05, 2976 del 19-12-05, y de la póliza de Diario 11 del 30-07-05, correspondiente a lo que ustedes identifican como gasto no correspondiente a actividades partidistas, como se ya se manifestó en su oportunidad en el preliminar, señalamos que dichos gastos fueron necesarios para el cumplimiento de las actividades ordinarias del propio comité esto en relación al pago de multas e infracciones, y por lo que señala a la compra de bebidas alcohólicas dicho gasto fue consensado y aprobado por parte de la militancia a efecto de concluir con una celebración sus respectivas reuniones de trabajo.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone como obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

En ese mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral del Estrado de Jalisco, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos; y
- Que el financiamiento público es para el desarrollo y promoción de actividades en la vida política.

Sin embargo, el partido político exhibió documentación mediante la cual no acredita que el egreso observado haya sido destinado a realizar gastos tendientes a realizar actividades partidistas, con tal conducta se violenta lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que fue notificado al partido político, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que desvirtuara, entre otras, la observación en comento.



La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la abrogada Ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *“Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la legislación electoral en la entidad, es obligación de los partidos políticos destinar sus egresos a la realización de actividades partidistas, siendo el caso que la documentación exhibida no cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar documentación comprobatoria que acredite que los egresos realizados se dieron conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, surge al momento de ser requerido por tal situación, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al segundo semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la presentación de documentos que no cumplan con los requisitos de los numerales referido en el párrafo anterior, fue hecha del conocimiento del partido político en más de una ocasión, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia, sin embargo, el partido político no satisfizo tal omisión ya que la documentación no se realizó de forma correcta en el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político no cumplió cabalmente con el requerimiento antes señalado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político presentó documentación comprobatoria, la cual no cumplía con los requisitos previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral, hecho que fue señalado y requerido en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, el instituto político haya subsanado de forma correcta la observación señalada.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido conforme a los requisitos que la ley de la materia le solicita, ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar que la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de las observaciones iniciales.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII con relación a los numerales 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63,



fracción XIII; 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral Local; es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que la presentación por parte de los partidos de documentos que no cumplan con los requisitos previstos por la legislación y los reglamentos de la materia impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien presentó los documentos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, también tenemos que hubo otros documentos requeridos que si fueron presentados de forma correcta.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presentó los documentos requeridos, aunque estos no cumplieron con los requisitos previstos por la ley electoral aplicable al caso, situación que solo aconteció en una ocasión en la conducta aquí analizada, tal como ha sido descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.187% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en



razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponden a los señalados por el instituto político.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la Abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente la presentación de documentos que no acreditan que el egreso haya sido realizado para la realización de actividades partidistas en contravención a lo previsto en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en los términos de los puntos resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

G) Tal como se desprende del inciso 7) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

H) Tal como se desprende del inciso 8) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los



Partidos Políticos, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I) Tal como se desprende del inciso 9) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

J) Tal como se desprende del inciso 10) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha diez de agosto de dos mil siete por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no se le imputaron observaciones respecto de la revisión a la forma de la presentación de los informes, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVIII. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente resolución las conductas desplegadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistentes en:

1. Gastos sin requisitos del artículo 18 del reglamento.
2. Gastos sin requisitos del artículo 19 del reglamento
3. Gasto que no corresponde a actividad partidista..
4. Omite documentación comprobatoria artículos 32 y 33 del reglamento

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso C), punto 4, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$4,076.47** (Cuatro mil setenta y seis pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 0.75%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el segundo semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso C), puntos 5, 6, y 8 del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$4,076.47** (Cuatro mil setenta y seis pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 0.75%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el segundo semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso F), punto 4, del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$4,076.47** (Cuatro mil setenta y seis pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 0.75%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el segundo semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso F), puntos 5, 6, 7, 8 y 9 del considerando XVII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$4,076.47** (Cuatro mil setenta y seis pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 0.75%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el segundo semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.



QUINTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en **\$54,353.01** (Cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres 01/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el segundo semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEXTO. Notifíquese al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

HJDS